



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° .....1767-2014-GR/MOQ

Fecha: .....26 de Diciembre del 2014

## VISTOS:

El Informe Final Nro. 020-2014-CPPAD/GR.MOQ, de fecha 14 de Octubre del 2014, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, del Gobierno Regional de Moquegua.

## CONSIDERANDO:

Que, estando a lo dispuesto en el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, reformado por la Ley N° 28607, y lo previsto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gobierno Regional de Moquegua, es persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional Nro. 296-2014-GR/MOQ se apertura proceso administrativo disciplinario al ex servidor Evelio Teófilo Vizcarra Mamani, por la presunta contravención a los principios de respeto, probidad, eficiencia, idoneidad y veracidad de la función pública, previstos en el Artículo 6, y los deberes de neutralidad y responsabilidad establecidos en el Artículo 7 de la Ley 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario se cuestiona al investigado haber suscrito en su condición de Residente de Obra, un Convenio Privado y Adenda Aclaratoria con la Policía Nacional del Perú - Comisaría de Ubinas, con fecha 01 de febrero del 2008 y 23 de febrero del 2009 respectivamente, para la custodia de material explosivo que se encontraba almacenado en el polvorín de la Obra "Construcción de la Carretera Candahua Yalaque - Frente III", mediante el cual asumía el pago de servicio por la suma de S/. 2,000.00 Nuevos Soles, bajo la modalidad de recibo por honorarios;

Que, de los descargos presentados por el investigado a través de la Carta N° 001-2014-ING.ETVM.MOQ, se argumenta que el Procurador del Gobierno Regional de Moquegua interpuso denuncia por el Delito de Usurpación de Funciones o Autoridad, por la suscripción del contrato privado, proceso penal que ha concluido con Sentencia de Vista N° 05 que resuelve: REVOCAR la sentencia de primera instancia y reformándola lo absolvieron de los cargos imputados;

Que, conforme a lo previsto en la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su Artículo 21 inciso k) establece como atribución del Presidente Regional "...Celebrar y suscribir en representación del Gobierno Regional, contratos, convenios y acuerdos relacionados con la ejecución o concesión de obras, proyectos de inversión, prestación de servicios y demás acciones de desarrollo conforme a la ley de la materia y solo respecto de aquellos bienes servicios y/o activos cuya titularidad corresponda al Gobierno Regional";

Que, conforme se tiene de los actuados del presente expediente, el investigado **EVELIO TEÓFILO VIZCARRA MAMANI**, fue quien suscribió un convenio y adenda, que en el fondo era un contrato para la prestación de servicio de custodia para la obra ejecutada por el Gobierno Regional Moquegua, cuando dicha atribución de SUSCRIBIR CONVENIOS O CONTRATOS es exclusiva del Presidente Regional conforme a la Ley N° 27867; la misma que es de estricto cumplimiento; la cual ha sido transgredida por el investigado quien sin tener la facultad menos delegación expresa suscribió dichos actos para la CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIO;

Que, conforme se tiene del Convenio Privado de servicios fue suscrito con fecha 01 de enero del 2008, cuyo vigencia del mismo era hasta el mes de agosto del 2009 (19 meses), siendo el monto total del objeto de contratación por S/. 38,000.00 (Treinta y ocho mil con 00/100 Nuevos soles), lo cual contraviene lo establecido en el Inciso s) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1017 - Ley de Contrataciones del Estado, por cuanto establece que la norma no es de aplicación para los Convenios de Cooperación, Gestión u otros de naturaleza análoga, suscritos entre entidades (...) y además no se persigan fines de lucro. En el presente caso, lo que se suscribió fue un CONVENIO PRIVADO pero con fines Lucrativos, en base al cual se pagaron por el servicio los años 2008, 2009 y el 2010 (enero a Noviembre), sin advertir que dicho acto administrativo (Convenio Privado) contenía vicios que causaban su nulidad de pleno derecho, por contravenir la Ley N° 27867 y D. Leg. 1017;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

N° ...1767-2014-GR/MOQ

Fecha: ...26 de Diciembre del 2014

Que, la Directiva N° 004-2008-GOB-REG.MOQ/GRM "NORMAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRA, POR LA MODALIDAD DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DIRECTA (ADMINISTRACIÓN DIRECTA) EN EL GOBIERNO REGIONAL", prevé en el numeral 5.1.2 "...Por su sola designación el profesional residente, representa al Gobierno Regional, para los efectos ordinarios de la obra"; lo cual no implica la contravención a lo previsto en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, norma de mayor jerarquía que una Directiva, siendo de aplicación supletoria lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 138° de la Constitución Política del Perú; por cuanto en todo proceso de existir incompatibilidad entre normas, prevalece la norma legal sobre toda norma de rango inferior.

Como se desprende del caso materia de análisis, el servidor investigado, en su condición de Profesión Ingeniero y servidor del Gobierno Regional de Moquegua, tenía pleno conocimiento de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la que se establece las competencias y funciones, así como la estructura orgánica; por tanto es de entenderse que era de su pleno conocimiento que es atribución exclusiva del Presidente Regional la suscripción de Convenios o Contratos de Prestación de Servicios; norma legal incumplida por el investigado ING. EVELIO TEÓFILO VIZCARRA MAMANI en su condición de Residente de la Obra "CONSTRUCCIÓN DE LA CARRETERA CANDAHUA YALAUQUE FRENTE III", hecho que contraviene el principio de respeto, eficiencia e idoneidad establecido en el numeral 1,3 y 4 del Artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, porque su actuación debió ser en estricto respeto a la Ley, de manera eficiente e idónea para el cumplimiento de sus funciones, que ha conllevado que la propia administración pública incurra en error basado en el Convenio y/o contrato privado;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados ejerzan de maneras previsibles y no arbitrarias.

Que, conforme a lo previsto en el literal 1.2 del Art. IV de la Ley N° 27444 respecto al principio de razonabilidad, en las decisiones de la autoridad administrativa, cuando califiquen infracciones, imponga sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos. Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del Art. 230 de la Ley N° 27444 LPAG, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al cumplimiento calificado como infracción observando: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; el perjuicio económico causado; la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; circunstancias de la comisión de la infracción.

Que, el Artículo 6 del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública aprobado con D.S. 033-2005-PCM, considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10, en ese sentido el Artículo 10 del D. S. 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece los criterios para la aplicación de sanciones, el cual se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios "El perjuicio ocasionado a los administrados o a la administración pública; Afectación a los procedimientos; Naturaleza de las funciones desempeñadas así como el cargo y jerarquía del infractor; El beneficio obtenido por el infractor; La reincidencia o reiterancia;

Que, según lo establecido en el Artículo 9 de la norma acotada precedentemente, las sanciones pueden ser: Amonestación, Suspensión, Multa de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias - UIT, Resolución contractual y Destitución o despido; las mismas que se aplicarán atendiendo a la gravedad de las infracciones, considerando como leves la Amonestación, suspensión y/o multa; asimismo el numeral 10.3 del Artículo 10 de la normativa señalada en el párrafo precedente, prescribe que las sanciones aplicables por la trasgresión del Código, no exime de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad; es decir la conducta cuestionada en el presente caso al Servidor es por la trasgresión a los principios de respeto, eficiencia e idoneidad de la Función Pública, establecidas en la Ley N° 27815 ; y el delito investigado en la vía penal fue el presunto Delito de Usurpación de Funciones, conducta distinta a la investigada en el presente caso;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº .....1767-2014-GR/MOQ

Fecha: .....26 de Diciembre del 2014

Que, la Comisión en pleno en uso de las atribuciones y lo dispuesto en la Ley N° 27815 y D.S. 033-2005-PCM; previa evaluación de los medios probatorios de cargo y descargos, por unanimidad acuerdan: Recomendar se imponga sanción de SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por cuarenta (40) días, al servidor ING. EVELIO TEÓFILO VIZCARRA MAMANI;

Estando con los proveídos respectivos, y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inc. d) del Art. 21 de la Ley 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA (40) DÍAS**, a don EVELIO TEÓFILO VIZCARRA MAMANI, ex servidor ello por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario, previstas en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del Artículo 10, del D. S. 033-2005-PCM - Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demerito de la ex servidor, una vez que quede consentida la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.- REMITASE** copia de la presente resolución a Presidencia Regional; Gerencia General Regional; Órgano Regional de Control Institucional; Dirección Regional de Administración; Dirección de Recursos Humanos; a don EVELIO TEÓFILO VIZCARRA MAMANI, con domicilio en la Asociación 8 de Diciembre Mz. F-1, Lote 5, del C.P. San Antonio - Moquegua, para conocimiento y fines.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

MAVC/PGRM.  
JCCC/DRAJ  
RRCJ/ABOG.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL